--- Trelew, de septiembre de 2.011.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: Que a fs. 163 se presentan L. L. S., F. M. y G. A. T. por sus propios derechos y solicitan que, respecto de la resolución de fs. 160/vta. se impongan costas a la actora y se regulen honorarios por la actuación profesional en la impugnación de honorarios regulados en la instancia de grado al letrado de la actora. ---------- **I.-** Al respecto corresponde precisar que si bien en autos se cuestionó los honorarios regulados por el juez de grado –en ejercicio de su facultad– al Dr. B. (doc. arts. 46, ley XIII nº 4 y 165, inc. 8º, C.P.C.C.), y que se ha modificado dicho porcentual en esta alzada, en rigor, no por ello corresponde imponer costas al magistrado. Esta es una solución que no está siquiera prevista para la especie por el Código Procesal Civil y Comercial (arts. 69 y sig.). ---------- Además, no debe perderse de vista que las costas procesales (con el alcance que establece el art. 78 del C.P.C.C.) recaen sobre la parte que las ha causado por su actividad en el proceso (art. 69, C.P.C.C.). Lo que implica que, a falta de regulación específica en el auto de fs. 160/vta., es el propio recurrente quien debe pagar las costas que ha originado (conf. GUASP, Jaime, "Derecho procesal civil", Ed. IEP, Madrid, 1968, Tomo Primero, ps. 568-570). ---------- Por último, tampoco corresponde –como pretenden los recurrentes– imponer las costas a la actora, quien no sólo no ha tenido intervención alguna en la regulación de honorarios de fs. 147 en cuestión, dado que ésta no ha sido consecuencia ni objeto de traslado, sino que tampoco tuvo intervención en la solución de la impugnación que se hizo de ellos a fs. 160/vta., con lo cual ella no ha sido la parte "vencida". ---------- **II.-** En esta idea, y en cuanto a la actividad profesional desarrollada por el recurso de fs. 152/153vta., sólo corresponde regular honorarios por las tareas efectivamente realizadas y en los límites de la regulación específica. Esto implica que respecto del Dr. L. H. L. S., actuando en causa propia (fs. 43), no corresponde regular honorarios (art. 11, ley XIII nº 4). En relación con el Dr. F. M., en tanto no ha tenido intervención efectiva en el incidente causado por la impugnación de la regulación de fs. 147, tampoco corresponde regular honorarios (doc. arts. 6º y 13, ley XIII nº 4). ----------

--- En cuanto a la actividad desarrollada por la Dra. G. A. T., dado el régimen especial de apelación en materia de honorarios, que no requiere fundamentación, siendo esta facultativa ("podrá ser fundado": art. 48, ley XIII nº 4; conf. URE, Carlos E. – FINKELBERG, Oscar G., "Honorarios de los profesionales del derecho", Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2004, p. 338), se regulará honorarios mínimos –por una oficiosidad equivalente (doc. art. 3º, ley III nº 4)– en el 0,15% de liquidación que se realice tomando como monto la diferencia de honorarios de fs. 147 y 160/vta., en función del monto del juicio (arts. 5º, 6º, 7º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por la forma en que se resuelve esta incidencia las costas se imponen por su orden (art. 70, C.P.C.C.). Ello así, pues importa técnicamente decir que cada parte debe

soportar las costas que ha causado (esta Sala en la S.I.C. nº31 de 2011; conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1ª reimp., 2000, ps. 75 y 447 y sig.; FENOCHIETTO, Carlos E., "Código procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 7ª ed., 2003, comentario art. 68, §6; COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 491; CNCiv., Sala G, 08/03/1983, "Fumo, Juan C.", LL 1983-C, 422; CNCiv., Sala K, 25/02/1998, "P. de L., M. S.", DJ, 1998-3-339; entre muchas otras). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Imponer las costas del auto de fs. 160/vta. por su orden. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. G. A. T. en el 0,15% de liquidación que se realice tomando como monto la diferencia de honorarios de fs. 147 y 160/vta. aplicados al monto del juicio.---------- No regular honorarios a los Dres. L. H. L. S. y F. M. por las razones indicadas en el Considerando II. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO